

**Síntesis
SUP-JDC-667/2024**

PROBLEMA JURÍDICO: La candidata postulada por el PAN a diputada federal por RP, mediante la acción afirmativa indígena, ¿cumplió con la autoadscripción calificada?

HECHOS

1. El veinticinco de noviembre, el Consejo General del INE, en cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-338/2023, implementó acciones afirmativas, entre otras, para registrar como candidatas a diputaciones y senadurías federales a personas indígenas.

2. En la sesión iniciada el veintinueve de febrero y concluida el primero de marzo de 2024, el CG del INE aprobó el registro de Laura Inés Rangel Huerta como candidata propietaria a diputada federal de RP en el lugar 10 de la lista relativa a la Primera Circunscripción, mediante la acción afirmativa indígena.

3. El treinta de abril, las actoras presentaron un juicio ciudadano en contra del registro de Laura Inés Rangel Huerta.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora realiza diversas manifestaciones dirigidas a cuestionar la calidad de indígena de la candidata registrada, afirman que el CG del INE no analizó de forma completa, a partir de elementos de convicción suficientes, el cumplimiento de los requisitos para acreditar la autoadscripción calificada para otorgar el registro por la acción afirmativa indígena a la ciudadana, sin razonar de forma exhaustiva, congruente y conforme con los principios de certeza y seguridad jurídica su determinación.

RESUELVE

Razonamientos:

El CG del INE sí valoró las constancias y expresó razones por las cuales consideró cumplida la autoadscripción calificada de la candidata registrada, sin que las actoras aporten elementos mínimos para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan las constancias de adscripción y lo invocado por la responsable.

Se confirma,
en lo que fue
materia de
impugnación
en acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-667/2024

PARTE ACTORA: OFELIA DE LA CRUZ
GARCÍA, ANDRÉS CELESTINO GARCÍA,
ELIZABETH LOBATOS RIVERA Y LINA
MOLINA JUVIERCO

RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a ** de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **INE/CG233/2024** del Consejo General del INE, mediante el cual aprobó la candidatura de **Laura Inés Rangel Huerta** al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional.

Se confirma el acuerdo impugnado, porque la autoridad responsable sí valoró las constancias y expresó las razones por las cuales consideró cumplida la autoadscripción calificada de la candidata, sin que la parte actora aporte elementos mínimos para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan las constancias de adscripción y lo invocado por la responsable.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
-----------------------------	---

2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	7
6.1. Planteamiento del caso.....	7
6.2. Síntesis de los agravios y pretensión de la parte actora.....	8
6.3. Marco normativo.....	9
6.4. Consideraciones de la Sala Superior.....	12
7. CONCLUSIÓN.....	17
8. RESOLUTIVOS.....	17

GLOSARIO

CG: Constitución general:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Tres ciudadanas que se ostentan como indígenas, pertenecientes al pueblo originario náayeri (cora), y como líderes naturales de la comunidad de Mesa del Nayar, municipio del Nayar, Nayarit, impugnan la aprobación del registro de la candidatura de Laura Inés Rangel Huerta, al cargo de diputada federal, por el principio de representación proporcional, postulada por el PAN.
- (2) Las actoras cuestionan la calidad de indígena de la candidata, así como su postulación por parte del partido y su registro por el CG del INE en el Acuerdo INE/CG233/2024, al que atribuyen la omisión de verificar objetivamente el cumplimiento de los requisitos, así como la autenticidad de



los documentos y su validez. Alegan que tal omisión tuvo como consecuencia que se permitiera la participación de una persona cuyo origen se desconoce.

- (3) Además, señalan que, ante la falta de publicidad de la información y el limitado acceso a los medios de comunicación que enfrentan, no tuvieron conocimiento de forma oportuna sobre el registro de la candidatura cuestionada, lo que restringió su derecho de acceso a la justicia para acudir en tiempo y en forma a las instancias correspondientes.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral 2023-2024 para renovar, entre otros, las diputaciones del Congreso de la Unión por ambos principios.
- (5) **2.2. Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre, el CG del INE, en cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-338/2023, implementó acciones afirmativas, entre otras, para registrar como candidatas a diputaciones y senadurías federales a personas indígenas.
- (6) **2.3. Acuerdo INE/CG641/2023.** El siete de diciembre, el CG del INE modificó los Lineamientos para verificar la observancia de la autoadscripción calificada indígena de las personas postuladas a candidaturas a cargos federales de elección popular, bajo esa acción afirmativa.
- (7) **2.4. Acto impugnado INE/CG233/2024.** En la sesión iniciada el veintinueve de febrero y concluida el primero de marzo de dos mil veinticuatro¹, el CG del INE –previo análisis de la documentación presentada para acreditar la acción afirmativa indígena para diputaciones federales– aprobó el registro de Laura Inés Rangel Huerta como propietaria en el lugar 10 de la lista de la Primera Circunscripción.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo mención distinta.

- (8) **2.3. Juicios de la ciudadanía.** El treinta de abril, la parte actora presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nayarit, el cual fue recibido en la Sala Superior el ocho de mayo siguiente.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el ocho de mayo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-667/2024**, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (10) **3.2. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y cerró su instrucción.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio de la ciudadanía promovido por las personas demandantes, quienes se autoadscriben como indígenas, a fin de controvertir el acuerdo dictado por el CG del INE, en el que aprobó el registro de una candidata a una diputación federal por el principio de representación proporcional postulada bajo la acción afirmativa indígena.²

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (12) La demanda cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.³
- (13) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene: **i)** los nombres, las firmas autógrafas y la calidad jurídica de las cuatro personas que promueven; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** los actos

² Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, incisos a) y c), y 169, fracción I, incisos c) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.



impugnados; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **vi)** los agravios que, en concepto de la parte actora, les causa el acto impugnado; y **vii)** las pruebas ofrecidas.

- (14) **Oportunidad.** La presentación de la demanda debe considerarse oportuna porque, si bien el acto impugnado INE/CG233/2024 fue aprobado por el CG del INE en la sesión de veintinueve de febrero que concluyó el primero de marzo de dos mil veinticuatro y su publicación se realizó en el *Diario Oficial de la Federación* el veinte siguiente, se deben tener en cuenta las circunstancias fácticas en las que se encontraron inmersas las personas demandantes, quienes alegan no haber tenido conocimiento oportuno del acto cuestionado, debido a la ubicación geográfica de su comunidad y a las dificultades de acceso a los medios de comunicación.
- (15) En el caso, las actoras afirman haber tenido conocimiento del acuerdo hasta el veintiséis de abril pasado, a través de publicaciones en Facebook y aducen que a partir de ese momento establecieron comunicación, vía telefónica, con el Instituto Estatal Electoral de Nayarit para confirmar el hecho de los registros aprobados.
- (16) El treinta de abril, las personas actoras presentaron una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit. Posteriormente, este órgano remitió la demanda a la dirección jurídica del INE, la cual, el tres de mayo siguiente acordó integrar el expediente INE-JTG/284/2024 y remitirlo a la Sala Regional Guadalajara, que a su vez lo remitió a esta Sala Superior el ocho de mayo.
- (17) La jurisprudencia de este Tribunal ha sido consistente en garantizar el derecho de acceso a la justicia a los pueblos y comunidades indígenas, de manera que, a partir de la interpretación del principio de progresividad, se han flexibilizado entre otros requisitos procesales, la oportunidad de la interposición de los medios de impugnación, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

- (18) Al respecto, se ha establecido que deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población en donde se ubica el domicilio de las partes, en relación con el lugar en donde se encuentra el domicilio de la autoridad.
- (19) En el caso concreto, como se refirió, las personas demandantes expresan condiciones que les impiden tener al alcance los medios de comunicación por las condiciones de difícil acceso y la distancia a la ciudad capital, en ese sentido, se debe tener por presentado oportunamente el medio de impugnación.
- (20) Sirven de apoyo para justificar la oportunidad, los criterios sostenidos en las Jurisprudencias de esta Sala Superior: 8/2001, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO;**⁴ y 7/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**⁵
- (21) **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, porque el juicio fue promovido por las personas demandantes por su propio derecho y en su calidad de personas indígenas, para controvertir el registro de una tercera persona como candidata a una diputación federal de representación proporcional postulada por el PAN para cumplir con la acción afirmativa de personas indígenas. Al respecto, son orientadores los criterios sostenidos en las Jurisprudencias, 27/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE;**⁶

⁴ Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁵ Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

⁶ Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.



28/2014 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS;**⁷ y la Jurisprudencia 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**⁸

- (22) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir el acuerdo del INE.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (23) La parte actora controvierte el Acuerdo INE/CG233/2024, dictado por el CG del INE, mediante el cual se aprobó el registro de diversas candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que participarán en el proceso electoral federal 2023-2024, bajo la acción afirmativa indígena.
- (24) Afirma que, indebidamente, se le otorgó el registro a Laura Inés Rangel Huerta como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional a través de la acción afirmativa indígena, sin embargo, alegan que la autoridad electoral fue omisa en valorar adecuadamente los documentos aportados para acreditar la autoadscripción calificada y, por este motivo, estiman que se vulneró su derecho a la participación y representación, en virtud de que la candidata no pertenece a un pueblo originario.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional debe analizar si, como afirma la parte actora, a partir de una indebida valoración probatoria, el CG del INE

⁷ Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68.

⁸ Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

otorgó el registro a una persona que no demostró su pertenencia a un grupo indígena.

6.2. Síntesis de los agravios y pretensión de la parte actora

- (25) La parte actora realiza diversas manifestaciones dirigidas a cuestionar la calidad de indígena de la candidata registrada. Afirman que el CG del INE no analizó de forma completa, a partir de elementos de convicción suficientes, el cumplimiento de los requisitos para acreditar la autoadscripción calificada y, no obstante, otorgó el registro por la acción afirmativa indígena a la ciudadana, sin razonar de forma exhaustiva, congruente y bajo los principios de certeza y seguridad jurídica su determinación.
- (26) Al respecto exponen los siguientes agravios:
- a) El CG del INE debió verificar que la persona postulada realmente perteneciera a los pueblos originarios, pero no se valoraron las constancias para acreditar la autoadscripción calificada. Se debió explicar de forma razonada la procedencia de los documentos y, en caso de duda, consultar a las autoridades emisoras.
 - b) Alegan que no se da publicidad oportuna sobre el registro de las candidaturas y, en consecuencia, se vulnera su derecho de acceso a la justicia.
 - c) Existe suplantación de identidad o fraude, porque la documentación **podría** ser falsa, ya que se desconoce el origen de la persona.
 - d) El CG del INE debe informar sobre las acciones realizadas, con el fin de tener pleno conocimiento sobre la idoneidad de la candidatura.
 - e) Advierten sobre la necesidad de que la autoridad electoral tome medidas para evitar el fraude en la postulación y asegurar la participación y representación de los pueblos originarios.



- f) Por lo anterior, consideran que el CG del INE vulneró su derecho a la participación y representación política, autodeterminación e igualdad y, en consecuencia, solicitan que se revoque el registro de Laura Inés Rangel Huerta.

6.3. Marco normativo

- **Acción afirmativa indígena y autoadscripción calificada**

- (27) Las acciones afirmativas, como acción positiva, permiten que los integrantes de los grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral tienen como objetivo permitirles a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular.⁹
- (28) Este órgano jurisdiccional ha considerado que la efectividad de la acción afirmativa también debe pasar por el establecimiento de medidas que eviten una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que personas no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades, pues, de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que constituyan un fraude al ordenamiento jurídico¹⁰.
- (29) Como medida para garantizar el derecho a la participación y representación de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, se ha considerado que no es suficiente autoadscribirse como tales, sino que es necesario proporcionar elementos objetivos con los que se acredite la

⁹ Tesis XXIV/2018 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 25.

¹⁰ SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS

autoadscripción calificada y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.¹¹

- (30) El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG830/2022, por medio del cual en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados y SUP-JDC-901/2022, entre otras cuestiones aprobó los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.
- (31) De acuerdo a lo dispuesto en los Lineamientos, a través del principio de máxima publicidad se asegurará que las comunidades indígenas cuenten con la información de las candidaturas registradas y las sustituciones realizadas.
- (32) En el capítulo VI de ese instrumento se establecen diversos elementos que deberán analizarse para verificar su acreditación y se exige el cumplimiento de al menos tres de estos¹².
- (33) La Sala Superior ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial con el objeto de cumplir el mandato constitucional y convencional de garantizar los

¹¹ Jurisprudencia 3/2023 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² 26. La persona que se postule a un cargo federal de elección popular –en observancia de la acción afirmativa indígena– deberá acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, o al menos tres de los siguientes elementos los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar: a) Pertenecer a la comunidad indígena; b) Ser nativa de la comunidad indígena; c) Hablar la lengua indígena de la comunidad; d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad; f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad; g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad; h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad; i) Haber prestado servicio comunitario; j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;



derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.

- **Reglas aplicables en los juicios que involucran a personas indígenas**

- (34) De conformidad con la Jurisprudencia 27/2016, es un deber de la autoridad flexibilizar las formalidades exigidas para la admisión y valoración de los medios probatorios, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.¹³
- (35) Por otra parte, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución general las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.
- (36) El referido mandato constitucional ha tenido cabida en el desarrollo jurisprudencial de este Tribunal tratándose de personas indígenas, al respecto se ha impuesto el deber a las personas juzgadoras de flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, derivado de las condiciones de desventaja y desigualdad en que pueden encontrarse los integrantes de las comunidades.
- (37) Debido a estas circunstancias, se ha considerado suficiente con que el oferente mencione o anuncie las pruebas en el juicio, para que la autoridad jurisdiccional admita las que estime necesarias, a partir del conocimiento de

¹³ Jurisprudencia 27/2016 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

los hechos y la causa de pedir y, en el caso de que ameriten perfeccionarse, el juzgador implementará las acciones necesarias para ello con el fin de resolver la cuestión.¹⁴

6.4. Consideraciones de la Sala Superior

- (38) Esta Sala Superior estima que los agravios expuestos por la parte actora son **infundados** e **inoperantes**, por lo que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.
- (39) La determinación anterior se sustenta, por una parte, en que contrario a lo alegado por las actoras, la autoridad sí valoró —conforme a los Lineamientos— los elementos aportados para tener por acreditada la autoadscripción calificada de la candidata registrada, sin que las actoras expresen argumentos para desvirtuar la presunción de validez que gozan las actuaciones de la autoridad indígena y, por otra, en que si bien esta autoridad cumplió con el deber de suplir las deficiencias de los agravios con el fin de garantizar a las partes el acceso a la justicia, estas omiten cumplir con la carga de la prueba para desvirtuar las consideraciones expuestas en el acuerdo, sin que mencionen o anuncien aquellas que consideren pertinentes para demostrar sus afirmaciones.
- (40) **6.3.1. La autoridad electoral sí valoró los elementos allegados y, a partir de ello, concluyó que se acreditó la acción afirmativa indígena**
- (41) Como se advierte del anexo adjunto al acuerdo impugnado, identificado como **“Análisis de la documentación presentada para acreditar Acción Afirmativa Indígena Diputaciones”**, en la página 88, la autoridad refirió que Laura Inés Rangel Huerta, postulada como propietaria por el 03 Distrito en Nayarit, cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023.

¹⁴ Tesis XXXVIII/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA.** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54.



- (42) La autoridad precisó que, conforme a la carta de autoadscripción, la candidata se autodescribió a la comunidad indígena del Carrizal ubicada en el Distrito Federal 03 de Nayarit, en el municipio la Yesca y que pertenecía a esta desde hace cinco años y formalmente, mediante la asamblea celebrada el tres de diciembre de dos mil veintitrés.
- (43) La autoridad refirió que el Comisariado de Bienes Comunales del anexo El Carrizal, de la comunidad indígena San Jerónimo Jomulco, Nayarit emitió la constancia de adscripción en la que se constata lo siguiente:
- (44) *(...) en nombre y con la representación de mis hermanos wixaritari me permito extender la presente constancia de adscripción indígena (...) desde la llegada de la ciudadana Laura Inés Rangel Huerta ha sido un pilar fundamental en nuestra comunidad demostrando un compromiso inquebrantable con nuestras tradiciones, valores y bienestar general.*
- (45) *Durante ya varios años ha dedicado su tiempo y esfuerzo a participar activamente en nuestras iniciativas que han beneficiado significativamente a todos los habitantes del Carrizal*
- (46) *(...) queremos que ella nos represente como diputada federal, porque nos ha demostrado que siempre está con nosotros, pues como Diputada de Nayarit siempre estuvo al pendiente de nosotros y nunca nos dejó solos*
- (47) *(...) ha contribuido de manera activa a la preservación y promoción de las tradiciones culturales y religiosas, donando suministros de pintura y otros materiales para la decoración y celebración de festividades. Ha organizado y financiado actividades recreativas y entrega de regalos*
- (48) *(...) ha demostrado un compromiso inquebrantable con la resolución de conflictos y la mejora de las condiciones de vida en El Carrizal. Ha participado activamente en reuniones de trabajo donde se abordan problemáticas locales y ha colaborado solidariamente para encontrar soluciones justas y equitativas.*
- (49) *(...) ha representado con dignidad y eficacia a nuestra comunidad ante instancias gubernamentales, realizando gestiones y peticiones que han resultado en beneficios concretos para todos los habitantes (...).*
- (50) *Que este documento sea para dejar constancia de la aceptación de nuestra hermana en nuestro pueblo wixaritari". Asimismo, se anexa el acta de la asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo la ceremonia de bienvenida a Laura Inés Rangel Huerta como miembro del pueblo wixarika, la cual contiene la lista de asistencia de los presentes.*
- (51) A partir de lo anterior, en la columna de rubro denominada "**Elementos que acredita**" la autoridad electoral concluyó:

- (52) **1.** Que la candidata no nació en la comunidad, sin embargo, de acuerdo con la lectura de la constancia presentada y el acta de asamblea comunitaria, se le reconoce como parte del pueblo wixaritari.
- (53) **2.** Que, con base en la constancia aportada, se informó sobre su participación en beneficio de la comunidad; además, en dicha constancia se estableció que ha participado en reuniones de trabajo en las que se abordan problemáticas locales y que ha colaborado solidariamente para encontrar soluciones justas y equitativas.
- (54) **4.** Además, ha realizado diversas gestiones ante instancias gubernamentales para lograr mejoras en la comunidad.
- (55) Como se advierte, la autoridad electoral sí verificó que la persona postulada realmente perteneciera a los pueblos originarios, a partir de la valoración de las constancias allegadas para acreditar la autoadscripción calificada.
- (56) La autoridad electoral sí verificó, porque, como se advierte del acuerdo, la autoridad llevó a cabo una valoración integral de las constancias que tuvo a la vista y, a partir de lo sustentado en los Lineamientos, concluyó que la candidata acreditó que, si bien no nació en la comunidad, fue reconocida como miembro del pueblo wixaritari mediante la celebración de una asamblea comunitaria.
- (57) La determinación tuvo sustento en la constancia emitida por el presidente del Comisariado de Bienes Comunales del anexo El Carrizal, de la comunidad indígena San Jerónimo Jomulco, Nayarit, autoridad que, conforme al artículo 10 de los Lineamientos, está facultada para expedir la constancia de adscripción indígena.
- (58) Asimismo, el CG del INE tuvo por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 26 de ese ordenamiento, el cual indica que la persona que se postule a un cargo federal de elección popular en observancia de la acción afirmativa indígena debe acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, **o al menos tres de los siguientes elementos** (como se observa en la página 88 del documento denominado “Análisis de la documentación



presentada para acreditar Acción Afirmativa Indígena Diputaciones” anexo al acuerdo impugnado):

- (59) **a) Pertener a la comunidad indígena;** b) Ser nativa de la comunidad indígena; c) Hablar la lengua indígena de la comunidad; d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad; f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad; **g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;** h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad; i) Haber prestado servicio comunitario; **j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;** k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.
- (60) Como se advierte en el acuerdo, de la constancia de adscripción, el CG del INE pudo tener por acreditados al menos tres elementos mínimos requeridos, de conformidad con lo asentado.
- (61) No obstante, como puede corroborarse del escrito de la demanda, las actoras se limitan a expresar que la autoridad fue omisa en valorar las constancias para advertir que la actora no pertenecía a ningún pueblo originario, lo cual, como se refirió, es inexacto.
- (62) Esta Sala Superior ha sostenido que, en el análisis de casos con perspectiva intercultural, se deben flexibilizar las formalidades exigidas para la admisión y valoración de los medios de prueba, sin que las personas indígenas dejen de cumplir las cargas probatorias que les corresponden en un proceso jurisdiccional para acreditar sus afirmaciones.¹⁵
- (63) En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que las meras afirmaciones de las actoras son insuficientes para desvirtuar la presunción de validez de que gozan las constancias de adscripción y las actuaciones

¹⁵ Jurisprudencia 18/2015: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

valoradas por la responsable, porque sustentan su pretensión en afirmaciones genéricas, sin ningún soporte documental o fáctico, ya que no señalan medios de prueba, no aportan elementos mínimos, ni mencionan cuales serían aptos para sustentar sus dichos y demostrar la supuesta suplantación de identidad o el fraude.¹⁶

- (64) Si bien esta Sala Superior ha establecido los deberes de la autoridad de flexibilizar el cumplimiento de formalismos y suplir la deficiencia de los agravios, ello no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes¹⁷.
- (65) Asimismo, se ha previsto la carga mínima de que la persona oferente mencione o anuncie las pruebas en el juicio, para que la autoridad jurisdiccional admita las que estime necesarias para el caso concreto, a partir del conocimiento de los hechos y la causa de pedir, sin perjuicio de que, si por su naturaleza ameritan perfeccionarse, el juzgador implemente las acciones para ello, aparte de ordenar que se recaben de oficio las que resulten necesarias para resolver la cuestión.¹⁸
- (66) Esta autoridad advierte que la parte actora no logra desvirtuar la presunción de validez de la cual gozan las actuaciones de la autoridad indígena y –aun cuando existe la suplencia total de la queja– incumple con su deber de allegar elementos para sustentar su afirmación, por lo que se advierte que la actuación de la autoridad responsable, al verificar la autoadscripción calificada, se ajustó a Derecho.
- (67) Finalmente, las actoras alegan que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, porque no se dio publicidad oportuna al registro de las candidaturas,

¹⁶ En los expedientes SUP-JDC-475/2024 y SUP-JDC-601/2024 y ACUMULADOS se sostuvieron consideraciones similares.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Tesis XXXVIII/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA.** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54.



no obstante, contrario a lo alegado, el acuerdo se publicó el veinte de marzo, a través del *Diario Oficial de la Federación* y, de conformidad con los Lineamientos, el respaldo de la documentación que presentaron los partidos estuvo sujeta al principio de máxima publicidad.

- (68) Además, las actoras no hacen referencia a que solicitaron la información relacionada con el registro y que se les negara, además de que tampoco se advierte que se haya vulnerado su derecho de acceso a la justicia, en virtud de que, cómo se analizó en el apartado de oportunidad, de conformidad con la línea jurisprudencial, se tuvo como fecha de conocimiento del acto impugnado la fecha mencionada en la demanda, lo que permitió la admisión de este medio de impugnación.

7. CONCLUSIÓN

- (1) Esta Sala Superior **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG233/2024 del CG del INE, mediante el cual se aprobó la candidatura de la ciudadana Ana Inés Rangel Huerta para el cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional, mediante la acción afirmativa indígena.

8. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO. MAGISTRADO RRM